



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.

“Por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos”

CM3.01.251

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° D. 404 de 2019, y las demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad, se encuentra el trámite ambiental de permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas -ARnD y aguas residuales domésticas – ARD, al río Medellín, en el punto de descarga situado en las coordenadas: X 6° 21' 625"N y Y: 75° 29' 625"W, con un caudal de descarga de 3.04 l/s, tiempo de descarga de 15 hora/día, con una frecuencia de 25 días/mes; generadas en las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado PURO CUERO, ubicado en la calle 50 N° 23-160 del municipio de Copacabana (Ant.), propiedad de la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, con el NIT 811.009.358-4, representada legalmente por el señor JAIME TOLEDO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 70.061.895. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el **CM3.01.251**.
2. Que coherente con lo anterior, mediante el Auto N° 2412 del 17 de junio de 2019¹, se admitió la solicitud radicada con el N° 19253 del 31 de mayo de 2019, de PERMISO DE VERTIMIENTO y se declaró iniciado el trámite ambiental, en observancia a lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 del 1993.
3. Que en ese sentido, se ordenó la práctica de una visita técnica para verificar la viabilidad del permiso solicitado, por lo que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento al uso de los recursos naturales señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, funcionarios de la Entidad analizaron la documentación aportada conforme con la visita técnica realizada al sitio de la referencia; razón por la cual, se emitió el Informe Técnico N° 6101 del 9 de septiembre de 2019, del que se transcriben las siguientes recomendaciones:

¹ Notificado personalmente el 26 de junio de 2019, al señor NELSON VIDALES CUREQUIA, con C.C No. 71.799.220, en calidad de autorizado de la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S.



Futuro sostenible

f t i y @areametropol
www.metropol.gov.co

(57-4) 385 60 00
Carrera 53 N° 40A - 31
Medellín-Antioquia Colombia

- *“La empresa se encuentra en zona urbana, por lo debe estar conectada al sistema de alcantarillado público y a la fecha hay un pronunciamiento de la superintendencia de servicios públicos.*
- *Según la evaluación de la información presentada por el usuario se pudo observar que la descarga de la empresa no cumple con los objetivos de calidad y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Metropolitana 2016 del 26 de octubre de 2012, acuerdo 21 del 2 de noviembre de 2012, se prohíben los vertimientos directos a cuerpos de agua o al sistema de alcantarillado público, que alteren los objetivos de calidad, no obstante, se debe considerar que la fuente aguas arriba, es decir, antes de la descarga de Puro Cuero, no venía cumpliendo con los mismos.*
- *Así mismo el usuario deberá analizar nuevamente el parámetro Acidez Total, toda vez que el laboratorio que se contrató para el análisis del mismo no se encuentra acreditado, y para el parámetro AOX se desconoce la acreditación del laboratorio EUROFINs, por lo que deberá presentar la acreditación del mismo, además debe ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento en el ítem de Caracterización del área de influencia: medio biótico para los ecosistemas terrestres identificando el ecosistema terrestre susceptible de ser afectado ante la ocurrencia de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.*
- *También para la evaluación ambiental del vertimiento el usuario deberá presentar los datos de campo que den soporte a las gráficas presentadas y los valores obtenidos, con el fin de demostrando la capacidad de asimilación de la fuente receptora, la distancia en que los contaminantes diluyen y la distancia en la cual el río vuelve a retomar sus condiciones normales, para todos los escenarios posibles de variabilidad de la fuente, ejemplo en época de estiaje (ver concepto técnico). Así mismo, a pesar de que los contaminantes escogidos en la modelación se tomaron de acuerdo a la disponibilidad de información de las estaciones de monitoreo y a los parámetros evaluados en el agua residual tratada, se deberá tener en cuenta presentar gráficas de todos los contaminantes modelados y que estas sean claras en sus convenciones, especificando el tramo del vertimiento.*
- *A pesar de que al usuario se le requirió iniciar el trámite de permiso de vertimientos, estando en zona urbana, en la Resolución Metropolitana 2074 del 6 de octubre de 2016 se le requirió gestionar la conexión al sistema de alcantarillado público, además la Entidad se encarga de oficiar a EPM con el fin de que informe la disponibilidad de alcantarillado en la zona aledaña a la empresa, para lo cual se dio respuesta mediante radicado 3766 del 13 de febrero de 2017, manifestando que no existía disponibilidad de conexión al alcantarillado, que era la administración del municipio de Copacabana quien debía suministrar la disponibilidad de red a la empresa; y mediante informe técnico 10602-002723 del 2 de junio de 2017 se recomendó a la Oficina Asesora Jurídica Ambiental oficiar a la secretaria de servicios públicos (sic) del municipio de Copacabana para que junto con el usuario se encargue se oficiar a la superintendencia de servicios públicos, con el fin de que la problemática presentada para la conexión las ARD y ARnD de la empresa tenga pronta solución: no obstante, es de anotar que a la fecha no se ha actuado la recomendación hecha a través del informe técnico, no se ha presentado respuesta alguna por parte del*



usuario al requerimiento y por tanto no hay a la fecha un pronunciamiento de la superintendencia de servicios públicos por estar en zona urbana”.

4. Que cabe resaltar, que Empresas Públicas de Medellín-EPM, dio certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata a la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, a través de la comunicación con radicado 20170130014809 (radicado EPM), manifestando que el inmueble cuenta con una posible conexión a una red local o secundaria aproximadamente a 80m de distancia, la cual es una red de alcantarillado combinado adyacente a la quebrada La Chuscala, desde el punto de vista TÉCNICO.
5. Que por medio de la comunicación oficial recibida con radicado No. 005608 del 17 de febrero de 2020, la sociedad en estudio, manifiesta lo siguiente:

“(…)

- Si bien la misma norma da la opción de construir las redes locales para conectar el inmueble al sistema de acueducto, en la actualidad la empresa no cuenta con los recursos económicos para contratar los estudios y construir una red local o secundaria para llegar a un punto donde se pueda realizar la descarga, ya que invirtió en un sistema de tratamiento el cual le permite cumplir la Resolución 631 de 2015.

(…)

Teniendo en cuenta que la misma norma da la opción de poder disponer de fuentes alternas cuando no se cuenta con el servicio la empresa invirtió en un sistema de tratamiento para aguas residuales no domésticas el cual cuenta con sistemas preliminares, oxidación catalítica de sulfuros, precipitación de cromo, sistema fisicoquímico y sistema biológico por lodos activados el cual le permite cumplir lo establecido en la resolución 631 de 2015, que expresamente señala:

6. Que posteriormente, con base en el Informe Técnico en cita, esta Entidad emitió el Auto N° 000712 del 27 de febrero de 2020², donde la Entidad requirió a la sociedad en estudio, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, en virtud de su solicitud del permiso de vertimientos:
 - a) Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento en el ítem de Caracterización del área de influencia.
 - b) Presentar nueva caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD) demostrando el cumplimiento de los objetivos de calidad de acuerdo con lo establecido

² Notificado electrónicamente el 23 de septiembre de 2020, al correo: contabilidad@purocuero.com.co

en la Resolución Metropolitana 2016 del 26 de octubre de 2012, y el acuerdo 21 del 2 de noviembre de 2012.

- c) Analizar nuevamente el parámetro Acidez Total, y el parámetro AOX se desconoce la acreditación del laboratorio EUROFINS, por lo que deberá presentar la acreditación del mismo o analizar nuevamente este parámetro.
 - d) Presentar los datos de campo que soporte las gráficas presentadas y los valores obtenidos, con el fin de demostrar la capacidad de asimilación de la fuente receptora, la distancia en que los contaminantes diluyen y la distancia en la cual el río vuelve a retomar sus condiciones normales, para todos los escenarios posibles de variabilidad de la fuente.
 - e) Presentar gráficas de todos los contaminantes modelados y que estas sean claras en sus convenciones, especificando el tramo del vertimiento.
 - f) Realizar trámite ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado contenido en el Artículo 2.3.1.2.7, del Decreto 1076 de 2015.
 - g) Allegar a la Entidad una copia de la solicitud realizada a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
7. Que en virtud de las recomendaciones técnicas del Informe Técnico N° 1046 del 17 de abril del 2020, la Entidad requirió a la sociedad en estudio, a través del Auto No 001513 del 4 de junio de 2020³, para que diera cumplimiento a lo siguiente:
- a) Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento en el ítem de Caracterización del área de influencia: medio biótico para los ecosistemas terrestres identificando el ecosistema terrestre susceptible de ser afectado ante la ocurrencia de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento.
 - b) Presentar nueva caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD) demostrando el cumplimiento de los objetivos de calidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución Metropolitana 2016 del 26 de octubre de 2012, y el acuerdo 21 del 2 de noviembre de 2012.
 - c) Presentar gráficas de todos los contaminantes modelados y que estas sean claras en sus convenciones, especificando el tramo del vertimiento.

³ Notificado electrónicamente el 24 de agosto de 2020, al correo: ambiental@purocuero.com.co



8. Que por medio del radicado No. 025470 del 25 de septiembre de 2020, la sociedad en estudio, da respuesta al Auto citado en el considerando anterior, en los siguientes términos:

“(…)

Al *“exhortar a la Sociedad para realizar las gestiones y acciones necesarias...”* Área Metropolitana está trasladando la responsabilidad de un servicio público a la compañía a la cual no le corresponde y no toma como una razón válida que la compañía deba hacer inversiones en una red de alcantarillado y que la empresa haya gastado su presupuesto en hacer una PTAR que cumpla la Resolución 631 a fuente superficial argumentando que a la red alcantarillado también toca cumplir, a lo cual queremos aclarar que la norma no es igual y que para hacer el vertimiento a la red de alcantarillado se debe tener un 50% menos de remoción por lo cual la PTAR instalada hubiera sido con una inversión menor.

Reiteramos la no disponibilidad de presupuesto para realizar la conexión a la red más próxima de alcantarillado ya que se debe tener en cuenta que no es solo dar *“inicio del trámite de “viabilidad y disponibilidad de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”* es pagar un profesional adscrito a EPM, realizar los diseños, construir una red desde la salida de la PTAR que es atravesar todo el predio, instalar sistema de bombeo para conducir el agua porque la PTAR se encuentra a una cota más baja, Construir una red de alcantarillado desde el predio hasta el colector, pagar servidumbres, y todo esto argumentando que se está en zona urbana y es obligación estar conectado a la red de alcantarillado sin importar que EPM ya dio concepto y no es viable su conexión por encontrarse por fuera del perímetro de los servicios y del área de prestación de los servicios donde se prestan efectivamente los mismos.

Anexamos la respuesta de la superintendencia de servicios públicos domiciliarios donde expresan que a través de la modalidad de consulta no es posible que ellos se pronuncien sobre soluciones de carácter particular y también donde manifiestan que la obligación está en el municipio y en la empresa de servicios públicos y que si el predio se encuentra en área urbana debe tener la cobertura de los servicios. También la compañía se encuentra en consultas con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acerca de si ellos expiden una orden a la autoridad ambiental a tramitar el permiso de vertimiento ante la imposibilidad de conexión ya que como mencionamos anteriormente ellos no se pronuncian sobre soluciones de carácter particular.

(...)"

9. Que igualmente, no es de recibo por la Entidad el argumento presentado por el interesado en cuanto a que no se conecta a la red de alcantarillado público por haber realizado cuantiosas inversiones en la planta de tratamiento de sus aguas residuales con miras a la obtención del permiso de vertimiento al río Medellín - Aburrá; de acuerdo a ello, es preciso aclarar que quienes vierten sus ARnD al alcantarillado público deben igualmente dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015 y en ese sentido, realizar el tratamiento de sus ARnD u optar porqué el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado - siempre y cuando tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en vertimientos puntuales-, pueda tratarles los vertimientos que genera dicha empresa; esto, según el artículo 14 de la Ley 1955 de 2019.
10. Que se hace necesario enfatizar que si bien realizó una cuantiosa inversión en la planta de tratamiento de sus aguas residuales de la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, esta realización era una solución temporal hasta que hubiera una forma y/o alternativa por parte del prestador de servicios, para conectar y verter al alcantarillado público.
11. Que en cuanto al concepto SSPD-OJ-2019-661, del 7 de noviembre de 2019, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a nombre de la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, donde declara lo siguiente:

"(...)

CONSULTA

A través del radicado del asunto una empresa consultante dedicada a la manufactura de muebles que cuenta con una planta de curtidos y que genera aguas residuales no domésticas, las cuales son tratadas en una planta de tratamiento de aguas residuales, diseñada en cumplimiento de la Resolución 631 de 2015 y que, además, se encuentra tramitando un permiso de vertimiento, debido a que la zona no cuenta con servicio de alcantarillado, solicita pronunciamiento de la Superintendencia en relación con:

"(...) la responsabilidad de la prestación del servicio de alcantarillado ya que la empresa no cuenta con los recursos económicos para realizar los estudios técnicos ni construir una red de alcantarillado hasta el punto más cercano de la conexión al mismo".

(...)



CONCLUSIONES

Los prestadores de servicios públicos están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los servicios de acueducto y alcantarillado cuando le sean solicitadas, siempre que correspondan al área de perímetro urbano, el cual no debe ser mayor que el perímetro de servicios públicos, de acuerdo con lo señalado por el artículo 30 de la Ley 388 de 1997.

No obstante, al amparo de lo previsto en el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015:

"En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes..."

En todo caso, será el respectivo municipio el encargado de asegurar la prestación de los servicios públicos domiciliarios a sus habitantes, tal como lo establece el numeral 5.1. del artículo 5 de la Ley 142 de 1994.

(...)"

12. Que una vez analizado jurídicamente el concepto emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se evidencia que para el caso en particular, no opera el artículo 2.3.1.2.7 del Decreto 1077 de 2015⁴, dado que la empresa prestadora de servicio que para este caso es EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN S.A.S, dio certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata a la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, a través de la comunicación con radicado 20170130014809 (radicado EPM), por lo que dicha entidad prestadora no remitió dicha comunicación a la Superintendencia, toda vez que no procedía la remisión.
13. Que es oportuno mencionar que, de acuerdo con la normatividad vigente, es deber de cada municipio asegurar el servicio público domiciliario, y en razón de lo manifestado por EPM, desde el punto de vista JURÍDICO⁵, donde expresa "no tiene cubrimiento de servicios de alcantarillado en este sector del municipio de Copacabana"; sin embargo desde el punto de vista TÉCNICO, se dio el certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata a la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, por lo que la Entidad considera que este es un conflicto de competencia que se debe dirimir entre estas Entidades.

⁴ "Artículo 2.3.1.2.7. Trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

En caso de que el prestador de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado le comunique al peticionario la no disponibilidad inmediata del servicio, la persona prestadora deberá remitir dentro de los cinco (5) días siguientes a su negativa, copia de la misma comunicación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, adjuntando los análisis que sustenten tal decisión y demás soportes. La negativa del prestador a otorgar la viabilidad y disponibilidad inmediata deberá ser motivada desde el punto de vista técnico, jurídico y económico, y soportada debidamente con los documentos respectivos, teniendo en cuenta dentro de los elementos de análisis, lo contenido en el plan de obras e inversiones del respectivo prestador y los planes de ordenamiento territorial (...) Negrita subraya fuera de texto.

⁵ Comunicación recibida con radicado No. 003766 del 13 de febrero de 2017 (radicado EPM 20170130014809)

14. Que lo que le concierne a esta Entidad, es dar cumplimiento a lo contemplado en el inciso 1º del párrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994, que establece lo siguiente, en cuanto que hay posibilidad de conectarse al alcantarillado que:

“Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y saneamiento básico será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos, o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad. La Superintendencia de Servicios Públicos será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad”. (Subraya fuera de texto).

15. Que consecuentemente, el solicitante mediante el radicado No. 025470 del 25 de septiembre de 2020, solicitó aclaración de los requerimientos del Auto No. 002125 del 4 de agosto de 2020, por lo que se verificó la información aportada, en cumplimiento de las funciones atribuidas en el artículo 31 numerales 11 y 12 de Ley 99 de 1993, de lo cual se generó el Informe Técnico N 95 del 13 de enero de 2021, del cual se transcriben los siguientes apartes:

“4. CONCLUSIONES

La empresa CUEROS Y DISEÑOS S.A.S. – PURO CUERO genera aguas residuales no domésticas y domésticas, las cuales son descargadas al Río Aburrá – Medellín; por medio de la Resolución Metropolitana 02074 del 6 de octubre de 2016 se le negó el permiso de vertimientos, sin embargo mediante el Auto 002412 del 17 de junio de 2019, se inicia nuevamente el trámite para verter sus aguas residuales en las coordenadas 6°21'37.56"N y 75°29'39.71"W para un caudal de 3,04 L/s de forma intermitente, con descarga 15 horas/día, durante 25 días/mes.

La información allegada por el usuario fue evaluada técnicamente donde se le requirió complementar inicialmente a través del Auto 0712 del 27 de febrero de 2020 lo siguiente: ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento, presentar nueva caracterización de aguas residuales no domésticas (ARnD) demostrando el cumplimiento de los objetivos de calidad del río, presentar la acreditación de los parámetros acidez total y AOX, complementar la evaluación ambiental del vertimiento (específicamente en la modelación) y realizar el trámite ante la Superintendencia de Servicios Públicos para la disponibilidad de la conexión al sistema de alcantarillado, para lo cual el usuario da respuesta que también se evalúa técnicamente y da origen al Auto 2125 del 4 de agosto de 2020, donde se le requiere lo mismo del acto administrativo anterior a excepción de indicar que los parámetros acidez y AOX se encontraran acreditados, ya que lo cumplieron.

El usuario mediante el radicado 026073 del 30 de septiembre de 2020, solicita aclaración sobre los requerimientos realizados en el Auto 2125 del 4 de agosto de 2020, para lo cual se evaluó lo relacionado a la parte técnica y se concluye lo siguiente:

- *No debe dar cumplimiento a lo requerido, en cuanto a complementar la Evaluación Ambiental del vertimiento, toda vez que desde el punto de vista técnico se considera viable, ya que según lo allegado por el usuario y lo analizado por la Entidad se determina*



que el vertimiento de la mezcla de las ARD y ARnD al Río Aburrá – Medellín no cambiarían la calidad del río en el tramo 5, toda vez, la calidad es mala antes y después del vertimiento (para la época más crítica que es la de estiaje), sin embargo esto no significa que dicha descarga no deba ayudar a conseguir el cumplimiento de los objetivos de calidad del Río aunque cumpla con los estándares establecidos en la resolución 631 de 2015, por lo tanto el usuario debe garantizar por el momento un vertimiento continuo máximo de 3.10 l/s, ya que presentan caudales de descarga muy variables que van desde 5.42 l/s hasta 13.3 l/s (según caracterización presentada), lo cual no es favorable para las condiciones de asimilación del río por las altas cargas orgánicas que se están vertiendo específicamente cuando el río esté con caudales bajos, por otra parte poder garantizar la meta individual anual de carga contaminante para el quinquenio 2017-2022 para DBO y SST que fue acogida mediante el Acuerdo Metropolitano 15 del 1 de noviembre de 2017.

Al revisar el otro requerimiento realizado, en cuanto a ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimiento en el ítem de Caracterización del área de influencia: medio biótico para los ecosistemas terrestres identificando el ecosistema terrestre susceptible de ser afectado ante la ocurrencia de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, el usuario no ha dado respuesta al mismo, además en el PGRMV se debe dejar muy claro que no puede realizar vertimiento al Río Aburrá – Medellín cuando el ARnD esté sin tratamiento o ante la ocurrencia de una descarga en condiciones que impidan o limiten el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución Ministerial 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.4.15. del Decreto 1076 de 2015).

Se debe tener en cuenta que se debe definir por parte de la Jurídica Ambiental si es viable continuar con el trámite del permiso de vertimientos (...)

5. RECOMENDACIONES

Se deja a consideración de la Oficina Asesora Jurídica Ambiental evalúe el hecho si es viable continuar con el trámite ambiental, toda vez que la empresa se encuentra en zona urbana del municipio de Copacabana teniendo en cuenta lo manifestado por el usuario en el radicado 026073 del 30 de septiembre de 2020, específicamente sobre el requerimiento de la conexión al sistema de alcantarillado.

16. Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto es preciso traer a colación el artículo 80 de la Constitución Política, en el que se estableció como deber del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; siendo delegatarios de este deber, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible y los grandes centros urbanos, de conformidad con la Ley 99 de 1993.
17. Que el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 388 de 1997, establece que el ordenamiento territorial se fundamenta en el principio de la función social y ecológica de la propiedad



(artículo 58 Constitución Política), el propietario tiene el deber social en su uso, de contribuir al bienestar de la comunidad y a la defensa del medio ambiente; la protección de los recursos naturales así como velar por la conservación de un ambiente sano, es un deber de todos los ciudadanos (artículos 8º, 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8º de la Constitución Política).

18. Que el Decreto 1077 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”, definió en su artículo 2.3.1.1.1, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:

(...) 9. Certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos. Es el documento mediante el cual el prestador del servicio público certifica la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objeto de licencia urbanística a las redes matrices de servicios públicos existentes. Dicho acto tendrá una vigencia mínima de dos (2) años para que con base en él se tramite la licencia de urbanización”.

19. Que, asimismo el Decreto en cita, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.3.1.2.4. Viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos para proyectos de urbanización. Los prestadores de los servicios públicos de acueducto y/o alcantarillado dentro de las áreas del perímetro urbano, **están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata de los mencionados servicios cuando le sean solicitadas.***

En la viabilidad y disponibilidad inmediata de servicios públicos se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.

Entregadas las redes secundarias de servicios públicos, corresponde a los prestadores su operación, reposición, adecuación, mantenimiento, actualización o expansión para atender las decisiones de ordenamiento territorial definidas en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

El urbanizador está en la obligación de construir las redes locales o secundarias necesarias para la ejecución del respectivo proyecto urbanístico y la prestación efectiva

de los servicios de acueducto y alcantarillado. En estos casos el prestador del servicio deberá hacer la supervisión técnica de la ejecución de estas obras y recibir la infraestructura. Cuando el proyecto se desarrolle por etapas este recibo se dará a la finalización de la correspondiente etapa.

En el evento en que el urbanizador acuerde con el prestador hacer el diseño y/o la construcción de redes matrices, el prestador está en la obligación de cubrirlos o retribuirlos.

En ningún caso las empresas prestadoras podrán exigir los urbanizadores la realización de diseños y/o construcción de redes matrices o primarias”.

“ARTÍCULO 2.3.1.3.2.1.3 De la solicitud de servicios y vinculación como usuario. **Cuando haya servicios públicos disponibles de acueducto y alcantarillado, será obligatorio vincularse como usuario y cumplir con los deberes respectivos,** o acreditar que se dispone de alternativas que no perjudiquen a la comunidad.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad competente para determinar si la alternativa propuesta no causa perjuicios a la comunidad.

Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, salvo en los casos en que el usuario o suscriptor disponga de fuentes alternas de aprovechamiento de aguas, sean éstas superficiales o subterráneas y el caso de los usuarios o suscriptores que no puedan ser conectados a la red de alcantarillado”.

20. Que la Entidad, es la encargada de vigilar el cumplimiento de la normativa de vertimientos, de la que cabe destacar el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en el que se estableció que es requerido para toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos; a tal efecto, el artículo 2.2.3.2.20.5 prohíbe verter sin tratamiento previo los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.
21. Que el artículo 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 de 2015, consagra que la autoridad ambiental con fundamento en la clasificación de las aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, mediante resolución decidirá acerca del permiso de vertimiento.
22. Que por lo anterior, la Entidad considera procedente **negar el permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARnD y aguas residuales domésticas – ARD, al río Medellín - Aburrá,** solicitado por la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, con el NIT 811.009.358-4, ubicada en la calle 50 N° 23- 160 del municipio de Copacabana (Ant.), representada legalmente por el señor JAIME TOLEDO FRANCO, identificado con cédula



de ciudadanía 70.061.895, o quien haga sus veces en el cargo, cuya fuente receptora sería al río Medellín - Aburrá, en el punto de descarga situado en las coordenadas: X 6° 21' 625"N y Y: 75° 29' 625"W, con un caudal de descarga de 3.04 l/s, tiempo de descarga de 15 hora/día, con una frecuencia de 25 días/mes; ya que:

- Empresas Públicas de Medellín-EPM, dio certificado de viabilidad y disponibilidad inmediata a la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, a través de la comunicación con radicado 20170130014809 (radicado EPM), manifestando que el inmueble cuenta con una posible conexión a una red local o secundaria aproximadamente a 80m de distancia, la cual es una red de alcantarillado combinado adyacente a la quebrada La Chuscala, por lo que debe realizar dicho trámite, conexión al alcantarillado y realizar sus descargas al mismo y no a la fuente hídrica Río Medellín- Aburrá, cumpliendo a su vez con la caracterización de sus aguas residuales.

23. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7° de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones, entre otros.

24. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. NEGAR el permiso de vertimientos para las aguas residuales no domésticas - ARnD y aguas residuales domésticas – ARD, generadas en la planta con las características que se detallan a continuación, solicitado por la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, con NIT. 811.009.358-4, ubicada en la calle 50 N° 23- 160 del municipio de Copacabana (Ant.), representada legalmente por el señor JAIME TOLEDO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No 70.061.895, o quien haga sus veces en el cargo, cuya fuente receptora sería el río Medellín - Aburrá, en el punto de descarga situado en las coordenadas: X 6° 21' 625"N y Y: 75° 29' 625"W, con un caudal de descarga de 3.04 l/s, tiempo de descarga de 15 hora/día, con una frecuencia de 25 días/mes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. La sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, con el NIT. 811.009.358-4, deberá abstenerse de realizar el vertimiento de las aguas residuales no domésticas -ARnD y aguas residuales domésticas – ARD, que trata la presente actuación administrativa, hasta tanto se

conecte a la red de alcantarillado público y realice las respectivas caracterización de sus aguas residuales.

Artículo 2º. Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo, dará lugar a la adopción de las medidas y sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo el correspondiente trámite sancionatorio.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “La Entidad”, posteriormente en el enlace “Información legal” y allí en –“Buscador de normas”, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Informar, que de conformidad con el artículo 2º de la Resolución Metropolitana No D 723 del 2 de junio de 2020, para el servicio a la ciudadanía y las respectivas notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos, la Entidad tiene dispuesto el correo electrónico atencionausuario@metropol.gov.co, al cual también se deberá allegar por parte del usuario, toda la información necesaria para solicitudes, iniciar trámites, dar respuestas a requerimientos, interponer recursos entre otros.

Artículo 5º. Notificar por medio electrónico el presente acto administrativo al señor JAIME TOLEDO FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía 70.061.895, en su calidad de Representante Legal de la sociedad CUEROS Y DISEÑOS S.A.S, con el NIT. 811.009.358-4, a los correos ambiental@purocuero.com.co y contabilidad@purocuero.com.co, información suministrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, presentada para la notificación del Auto No. 002412 del 2019. Lo anterior, de conformidad con el artículo 4º del Decreto Legislativo 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por esta misma autoridad nacional a través del Decreto 417 de 2020.

Parágrafo. En caso de no realizarse la notificación de este acto administrativo en el tiempo de estado de emergencia, se notificará personalmente al interesado, o a quien éste haya autorizado expresamente por medio de escrito, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental Virtual, la cual puede ser consultada en nuestra página web <https://www.metropol.gov.co/paginas/gaceta.aspx>; a costa de la Entidad, conforme lo disponen el parágrafo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 7º de la Ley 1712 de 2014; en concordancia con la Resolución metropolitana N° D. 002854 del 23 de

diciembre 2020 “Por medio de la cual se establece la gratuidad de la publicación de los actos administrativos en la Gaceta Ambiental”.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que proferió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, so pena de ser rechazado.

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 *ejusdem* podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA ROLDAN ORTIZ
Subdirector Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 30/03/2021



CLAUDIA NELLY GARCÍA AGUDELO
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 08/03/2021



LAURA MARCELA BEDOYA GIRALDO
Profesional Universitario

Firmado electrónicamente decreto 491 de 2020 el 05/02/2021

CM3.01.251/María C Restrepo

Trámites:
1174770.